

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 26

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013. |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrentes:         | Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz.                        |
| Abogados:            | Licdos. Filiberto Arias Madera y Pedro César Polanco Peralta.                               |
| Recurrido:           | José René Caraballo Laza.   |
| Abogado:             | Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.   |

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y médico, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0291606-5 y 031-0303849-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Juan Pablo Duarte, condominio residencial Torres Picaso, apto. 11 del piso 12, del sector La Trinitaria de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00420-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Filiberto Arias Madera y Pedro César Polanco Peralta, abogados de la parte recurrente Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrida José René Caraballo Laza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José René Caraballo Laza contra los señores Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1ro. de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 366-12-01111, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, contra JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ORDENA a JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, entregar a JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, el certificado de título del apartamento No. 11, del piso No. 12, del Condominio Residencial Torre (sic) Picasso, edificado dentro del solar No. 1, de la Manzana No. 439 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el cual tiene una extensión superficial del 1,526.64 metros cuadrado del Municipio y Provincia de Santiago; **CUARTO:** Fija una astreinte definitiva, a cargo de JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal tercero de esta sentencia, a partir de su notificación; **QUINTO:** CONDENA a las partes demandadas, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,000.000.00), a favor de JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA; **SEXTO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente , a partir de la interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. EBER RAFAEL BLANCO MARTÍNEZ, LUIS EMILIO ALMONTE y ALTAGRACIA EL CARMEN PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial, VÍCTOR G. GONZÁLEZ, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, los señores Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 575-2012 y 590-2012, de fechas 19 y 22 de junio de 2012, del ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00420/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, contra la sentencia civil No. 366-12-01111, dictada en fecha Primero (1°) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, por circunscribirse a las formalidades y plazos legalmente vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en ejecución contractual interpuesta por el señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, contra los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ; b) ORDENA a los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, proceder en la oficina del Registro de Títulos de Santiago, en ejecución del contrato de venta por ellos concluido, a registrar y realizar, la transferencia del derecho de propiedad y a la obtención del certificado de título, relativo al apartamento No. 11, del piso No. 12, del Residencial Torre Picasso, construido dentro del solar No. 1, de la mañana (sic) No. 438, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, todo a favor del señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA; c) CONDENAR, a los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, al pago de un astreinte

*definitivo de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de sus obligaciones frente y a favor, del señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO, contados desde la notificación de la demanda introductiva de instancia y hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia; f) RECHAZAR por infundada, la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, contra los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ; **TERCERO:** CONDENA a los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los LICDOS. LUIS EMILIO ALMONTE y EBER RAFAEL BLANCO, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando”(sic);*

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su recurso proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita; motivos contradictorios entre las motivaciones y el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato intervenido entre las partes y motivos contradictorios; Violación a los artículos 1101, 1102, 1126, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 22 de enero de 2014, en el municipio y provincia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 070/2014, instrumentado por el ministerial Gerardo García V., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 22 de febrero de 2014, plazo que aumentando en 5 días en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 27 de febrero de 2014, que al ser día feriado, día de nuestra Independencia Nacional, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 28 de febrero de 2014; que, al ser interpuesto el 27 de marzo de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz contra la sentencia núm. 00420/2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Licdo. Eber Rafael Blanco Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)